



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto.

Manizales, 31 de mayo de 2023.


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo a Continuación de proceso ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2021-00001-00
DEMANDANTE	Juan Pablo Osorio Salazar, Gloria Inés Salazar de Osorio y Fanny Estrella Giraldo de Flórez
DEMANDADO	María Nataly Salcedo Yepes y María Milvia Yepes Yepes

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva incoada a continuación de proceso ejecutivo, promovida mediante apoderado judicial.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se libre mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva a continuación de proceso ejecutivo, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Deberá adecuar los hechos segundo y tercero, así como la pretensión Primera “B”, toda vez que en los mismos hace relación y tiene en cuenta condena efectuada en el Juzgado 4° Civil Municipal de la ciudad, decisión que no compete discutir a este despacho judicial, de acuerdo a los lineamientos del artículo 306 del C.G.P.
2. Deberá aclarar la pretensión Primera “A” por cuanto en la misma indica que la condena debe efectuarse con fundamento en agencias en derecho fijadas por este despacho judicial, sin embargo, la providencia que da base a la presente ejecución corresponde a la liquidación de las



costas, conceptos que, aunque relacionados tienen connotaciones diferentes; así mismo, deberá adecuar la citada pretensión, por contener varios fundamentos fácticos que deberán separarse.

3. Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que solicita el pago de los intereses de mora a los que haya lugar, sin embargo, en la liquidación efectuada en las pretensiones primero “A” y “B” efectuó el cálculo por dicho concepto.

4. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las convocadas **-corresponde al utilizado por estas para ello**, allegando las respectivas evidencias. Lo anterior, si es su deseo notificar a las demandadas al canal digital reportado en la demanda.

5. La demanda es acompañada de memoriales denominados “PODER ESPECIAL” suscritos por la señora Fanny Estrella Giraldo de Flórez y Juan Pablo Osorio Salazar. Sin embargo, los documentos en mención no cumplen con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolecen de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por los poderdantes al profesional del derecho con indicación “expresa” de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Ley 2213 de 2022).

6. En la solicitud de medidas, deberá precisar de quien es propiedad cada bien que solicita embargar (*dineros en entidades financieras, vehículo automotor y establecimiento de comercio*), toda vez que no discrimina a cual de las pretensas ejecutadas pertenecen.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Con ocasión a la causal 7°, no hay lugar a reconocer personería al profesional del derecho solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a8eb693d850c3e46efb77a40cc6b7a30b0291e37f3e9f179b82348af85b87**

Documento generado en 31/05/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>